

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-185/2026

PARTE ACTORA: CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ, XÓCHITL VERGARA GODINEZ Y JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORARON: DANIELA CARRASCO RUEDA Y MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ VARAS

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG350/2026 dictado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban la metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la Institución de Educación Superior participante para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027.

La decisión atiende a que la variable del monitoreo relativa a los *Mecanismos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas* se sustenta en parámetros subjetivos de valoración que podrían constituirse en inhibidores del libre ejercicio periodístico y el derecho de la ciudadanía a recibir información plural que permita el libre desarrollo del debate público en el marco del proceso electivo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de controversia	5
4.1.1. Acuerdo controvertido	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior	7

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

4.2. Cuestión a resolver10

4.3. Decisión.....10

4.4.1. Marco jurídico.....11

4.4.2. Caso concreto13

5. RESOLUTIVO.....18

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG350/2026, dictado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban la metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Nacional Electoral y la Institución de Educación Superior participante para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIRT o parte recurrente:	Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Metodología para el monitoreo	Metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2026-2027 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.
Monitoreo:	Monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2026-2027 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Variable 14 o variable controvertida:	Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de las personas precandidatas o candidatas
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

(1) 1.1. Proceso Electoral Federal. El proceso electoral federal 2026-2027 iniciará formalmente en septiembre y la jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintisiete.

- (2) **1.2. Acuerdo INE/CG350/2026.** En sesión extraordinaria de nueve de julio, el CG del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como los requerimientos técnicos que deberán atender el INE y la Institución de Educación Superior participante para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027.
- (3) **1.3. Recurso de apelación.** Inconforme con las adiciones a la metodología descrita el dieciséis de julio, la CIRT interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

- (4) Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del CG del INE por el que se aprobó la metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2026-2027².

3. PROCEDENCIA

- (5) El escrito del recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (6) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quien la representa, se identifica el acuerdo impugnado y a la autoridad que lo emitió, y se expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (7) **b) Oportunidad.** La demanda es oportuna al presentarse en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (8) El acuerdo impugnado se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del INE de nueve de julio, publicado en el DOF el veintiocho siguiente³.
- (9) En el caso, la parte actora expresó que lo conoció el catorce de julio vía el portal de internet del INE; así el plazo para impugnarlo habrá de computarse a partir del día siguiente a aquél en que señala que tuvo conocimiento del acuerdo, esto es, a partir del quince de julio. En consecuencia, la presentación del recurso es oportuna al ocurrir el día dieciséis del propio mes de julio.
- (10) **c) Legitimación y personería.** Se cumple este requisito dado que la CIRT cuenta con legitimación para acudir en nombre de la industria y de sus agremiados, acorde a lo sostenido en la jurisprudencia 18/2013, de rubro: CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS⁴.
- (11) A la par se acredita la personería de quien comparece en su representación, con el acta notarial que se exhibe⁵.
- (12) **d) Interés jurídico.** La CIRT tiene interés jurídico para interponer el recurso, al ser la organización que agrupa y representa a concesionarias de radio y televisión cuyos noticiarios constituyen el objeto del monitoreo regulado en el acuerdo impugnado.
- (13) **e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acuerdo que se reclama.

³ En el noveno punto de acuerdo se ordenó su publicación el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet de INE y su Gaceta, tal como se advierte en la foja 34 del acuerdo impugnado.

⁴ Publicad en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 19 y 20.

⁵ Tal como consta en la escritura pública 47,306, ante la fe del notario público No.14 de la Ciudad de México que acompaña al escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Acuerdo controvertido

- (14) El nueve de julio, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG350/2026 que aprobó la metodología y catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, los requerimientos técnicos que deberán atenderse para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027.
- (15) En dicho acuerdo se señala que el **objetivo general** del monitoreo es proporcionar a la autoridad electoral y a la ciudadanía, información que permita conocer el tratamiento que los programas noticiosos de radio y televisión den a las precandidaturas y candidaturas a diputaciones federales durante el Proceso Electoral Federal 2026-2027, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado.
- (16) Asimismo, se determina que será la Institución de Educación Superior, aprobada por el CG del INE conforme al procedimiento previsto para ello, la encargada de revisar y analizar los programas, aplicar las variables de la metodología y presentar los resultados del monitoreo [informes ejecutivos de resultados, informes acumulados, informes finales] y designar a las personas responsables de estas tareas⁶.
- (17) En el acuerdo, la autoridad administrativa **previó monitorear toda mención sobre precampañas y campañas electorales de precandidaturas y candidaturas a diputaciones federales**, conforme a las variables siguientes:
1. Tiempos de transmisión;
 2. Género periodístico;
 3. Valoración de la información;
 4. Recursos técnicos utilizados para presentar la información;

⁶ “[...] CONSIDERACIONES [...] c. La IES participante deberá llevar a cabo el registro y la captura de la información derivada del análisis correspondiente de cada una de las variables de la metodología -con perspectiva de género- para el monitoreo de programas de radio y televisión que difunden noticias. [...] QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido en el punto de Acuerdo Tercero del diverso INE/CG246/2026, para que emita una convocatoria dirigida a instituciones de educación superior que puedan realizar el monitoreo. [Énfasis añadido]”. Páginas 8, 25, 26 y 33 y 34 del acuerdo controvertido.

- 5. Importancia de las noticias;
- 6. Registro de encuestas o sondeos de opinión;
- 7. Igualdad de género y no discriminación:
 - 7.1. Género de la persona de la enunciación;
 - 7.2. Uso del lenguaje incluyente y no sexista;
- 8. Violencia política contra las mujeres en razón de género:
 - 8.1. Presencia de roles o estereotipos de género;
- 9. Enfoque de la cobertura que dan los medios a las personas precandidatas y candidatas;
- 10. Candidaturas postuladas mediante acciones afirmativas;
- 11. Presencia de estereotipos relacionados con grupos en situación de discriminación;
- 12. Vínculo de temas de interés público con actores políticos;
- 13. Actos de violencia contra personas precandidatas o candidatas y
- 14. Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de las personas precandidatas o candidatas.**

- (18) Respecto a la variable 14, se indica, fue incorporada con el objeto de identificar expresiones o comentarios que, **sin constituir una agresión explícita**, transmitan mensajes de descalificación, menosprecio o cuestionamiento hacia las personas precandidatas o candidatas.
- (19) El diseño normativo de esa variable es el siguiente:

“[...]”

Variable 14. Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas

Esta variable tiene como objetivo identificar expresiones o comentarios que, sin constituir una agresión explícita, transmiten mensajes de descalificación, menosprecio o cuestionamiento hacia personas precandidatas o candidatas mediante mecanismos discursivos indirectos. Este tipo de violencia tiene efectos diferenciados sobre las mujeres y las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, por lo que su registro requiere un enfoque interseccional.

Método de evaluación:

- a) Se contabilizará el número de piezas de monitoreo en las que se identifique al menos una expresión de descalificación, menosprecio o cuestionamiento indirecto hacia una persona precandidata o candidata, mencionada por personas conductoras, locutoras, reporteras, analistas o cualquier voz en off. La información se presentará de forma proporcional respecto del total de piezas de monitoreo correspondientes a las precampañas y campañas.

- b) Cuando se identifique una expresión de descalificación, menosprecio o cuestionamiento indirecto, se registrará el mecanismo discursivo al que corresponde, conforme a la siguiente lista:
- i. **Ironía o sarcasmo:** expresiones cuyo sentido literal contrasta con la intención descalificatoria, como elogios aparentes que encubren críticas o burlas.
 - ii. **Minimización:** expresiones que reducen la relevancia, capacidad o logros de la persona precandidata o candidata, restando importancia a su figura política o a sus propuestas.
 - iii. **Infantilización:** expresiones que tratan a la persona precandidata o candidata como inexperta, ingenua o incapaz de comprender la complejidad del cargo al que aspira.
 - iv. **Cuestionamiento implícito de legitimidad:** expresiones que, sin afirmarlo directamente, sugieren que la persona precandidata o candidata no merece o no está en condiciones de ocupar el cargo que disputa.
 - v. **Asociación negativa por identidad:** expresiones que hacen referencia implícita a la pertenencia de la persona a un grupo —por género, origen étnico, edad, orientación sexual u otra característica— de manera que implique una limitación o descalificación sin enunciarlo explícitamente.
- c) Se registrarán las frases en las que personas conductoras, locutoras, reporteras, analistas o cualquier voz en off empleen mecanismos discursivos indirectos. Se incluirá una descripción que justifique por qué se considera que la expresión corresponde a alguno de los mecanismos listados.
- d) La información deberá desagregarse por género, a fin de identificar si estos mecanismos discursivos afectan de manera diferenciada a las mujeres precandidatas y candidatas. Asimismo, se cruzarán los datos con la variable de acciones afirmativas, con el propósito de examinar si las personas postuladas por esta vía son objeto de una mayor incidencia de estos mecanismos.
- [...].

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (20) La CIRT en sus agravios se pronuncia sobre lo siguiente:

I. Violación al derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información plural y oportuna, así como al libre desarrollo del periodismo

- (21) Manifiesta que los mecanismos indirectos diseñados por la autoridad responsable se basan en **elementos subjetivos** que no permiten verificar con certeza si tuvieron como propósito descalificar a las precandidaturas y candidaturas, puesto que la calificativa depende únicamente de la valoración de la persona que analice la nota, sustentada en la interpretación que otorgue a expresiones no verbales.
- (22) Desde su punto de vista, las expresiones implícitas que, para una persona puedan ser irónicas, sarcásticas o negativas, para otras pueden constituir información neutral o positiva.
- (23) Asevera que el hecho de que la valoración de la expresión dependa de lo que perciban las personas analistas podría distorsionar el resultado del monitoreo, generando una apreciación equivocada del tratamiento que los medios de comunicación y periodistas den a determinada precandidatura o candidatura.
- (24) Además, considera que **el método de evaluación de la variable vulnera el derecho a la libertad de expresión e inhibe el ejercicio periodístico**, al limitar el uso de recursos retóricos y comunicativos que generalmente se emplean para presentar notas con el fin de evidenciar aspectos negativos de cualquier candidatura o partido político. En su opinión, la labor periodística no se debe circunscribir a informar, también debe cuestionar las capacidades de las y los políticos a fin de nutrir el debate público.
- (25) Refiere que la variable controvertida soslaya el criterio de Sala Superior relativo a que el uso de recursos comunicativos lúdicos, como la sátira y la parodia, están amparados en la libertad de expresión, sobre todo tratándose de candidaturas y personas servidoras públicas, quienes tienen un deber mayor de tolerancia a la crítica⁷.
- (26) Sostiene que el CG del INE no consideró que los noticieros que serán objeto de monitoreo son programas híbridos en los que confluye la presentación de notas informativas, reportajes y entrevistas; por tanto, cualquier expresión emitida en estos programas podrá ser materia de evaluación conforme a los supuestos previstos en la variable cuestionada que, al contener valoraciones

⁷ Ver SUP-REP-137/2017.

subjetivas, **vulneran el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, al privarla de conocer la pluralidad de opiniones.**

- (27) Precisa que Sala Superior ha reconocido la especial protección del ejercicio periodístico y la importancia de evitar la emisión de medidas que impliquen mecanismos que inhiban la actividad periodística; que provoquen un efecto disuasivo o amedrentador [*chilling effect*], o bien, una forma de censura indirecta⁸.

II. Omisión de consultar a las concesionarias sobre la implementación de la variable

- (28) La parte recurrente indica que la autoridad responsable omitió consultarle, en su calidad de organización que representa a las concesionarias de radio y televisión, sobre la implementación de la variable controvertida.
- (29) Deber respecto del cual, sostiene, la Sala Superior ha señalado⁹ que, previo a emitir regulación sobre las concesionarias de radio y televisión, debe consultarse a las diversas organizaciones y cámaras, pues el objetivo de tales consultas es evitar el dictado de medidas irracionales que afecten el desempeño de los medios de comunicación como mecanismos de información entre la ciudadanía y las actividades de los partidos políticos.

III. Violación a los principios de legalidad, certeza y taxatividad al establecer un mecanismo que puede derivar en un procedimiento de VPG

- (30) La apelante manifiesta que, conforme a la variable controvertida, la interpretación de la persona analista, al quedar registrada en el informe respectivo, forma parte oficial del monitoreo y podría constituirse en indicios de VPG, por lo que quien se considere agraviada podría iniciar un procedimiento sancionador contra la persona periodista o comunicadora a quien atribuya la expresión implícita y ofrecer como prueba el informe del monitoreo.

⁸ Criterio establecido en la sentencia SUP-REP-155/2018.

⁹ SUP-RAP-146/2011 y SUP-RAP-553/2011 y acumulados.

- (31) Esa probanza tendría carácter de documental pública, con valor probatorio pleno, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 24/2010¹⁰, y lo previsto en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral y 14 y 16 de la Ley de Medios, lo cual dejaría en estado de indefensión a las personas periodistas, porque no habrían podido controvertir, al momento de su elaboración, la calificación subjetiva que la persona monitorista atribuya a su expresión periodística.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios de la recurrente, esta Sala Superior analizará si la variable 14 denominada “*Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de las personas precandidatas o candidatas*” son inhibidores del libre ejercicio periodístico y el derecho de la ciudadanía a recibir información plural que permita el libre desarrollo del debate público en el marco del proceso electivo.

4.3. Decisión

- (32) Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio en el que la recurrente afirma que los mecanismos discursivos indirectos previstos en la variable 14 constituyen una limitante sustantiva al ejercicio periodístico, en perjuicio del derecho de la ciudadanía a recibir información plural que permita el libre desarrollo del debate público en el marco del proceso electivo, al crear un procedimiento que identifique y califique **expresiones implícitas** realizadas en programas noticiosos que pudieran ser consideradas negativas respecto de personas precandidatas y candidatas, a partir de apreciaciones que debe realizar una persona que se denomina analista, sin atender a bases objetivas de examinación y análisis.

¹⁰ De rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 28 y 29.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco jurídico

Derecho a la libertad de expresión y libertad informativa

- (33) Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, la libertad de expresión debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.
- (34) El artículo 6º constitucional, párrafos primero y segundo, es contundente en señalar que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, salvo que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque delitos o perturbe el orden público, y reconoce el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio.
- (35) Por su parte, el artículo 7º constitucional tutela la libertad de difundir opiniones, información e ideas, precisando que ese derecho no puede restringirse por vías o medios indirectos, o mediante censura previa.
- (36) El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de las personas a expresarse libremente. También señala que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea de forma oral, impresa o escrita, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- (37) De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. También señala que no se puede restringir el citado derecho por vías o medios indirectos, tales como abuso de controles oficiales o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- (38) La Corte Interamericana ha señalado que el ejercicio pleno de la libertad de expresión y el derecho a la información constituye el elemento angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues garantiza que la

ciudadanía manifieste sus ideas, someta al escrutinio público el actuar de quienes gobiernan y se allegue de información oportuna y veraz para la toma de decisiones colectivas¹¹.

- (39) Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la libertad de expresión posee una dimensión individual y una social, lo cual implica que nadie debe ser arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, así como el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹².
- (40) Sobre la dimensión individual, el organismo internacional señala que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir; comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de personas. En este sentido, restringir las posibilidades de divulgación de información representa un límite al derecho a expresarse libremente¹³.
- (41) La libertad de expresión es entonces un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero también implica el derecho a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, pues para la ciudadanía tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otras personas, como el derecho a difundir la propia¹⁴.
- (42) De ahí que la libertad de expresión constituya un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática y que, por su importancia, merezca especial protección en el debate público durante los procesos electorales¹⁵.

¹¹ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 68.

¹² *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

¹³ Corte IDH, Caso *La última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros vs. Chile). Párr. 65.

¹⁴ Ídem. Párr. 66

¹⁵ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs Paraguay*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

- (43) Esa protección, sin embargo, no torna absoluto el derecho. El propio artículo 13 de la Convención Americana proscribe la censura previa y admite únicamente responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de las demás personas, la seguridad nacional, el orden y la salud públicas.

Libre ejercicio del periodismo

- (44) La libertad de expresión y el derecho a la información alcanzan su nivel máximo de protección cuando se ejercen a través de la labor periodística porque, al difundir información públicamente, se garantiza la libre circulación de ideas y noticias de relevancia general, lo que fomenta el debate público¹⁶.
- (45) La Corte Interamericana ha reconocido que el periodismo y los medios de comunicación cumplen una función social esencial, pues al buscar y difundir noticias se convierten en instrumentos clave del ejercicio de la libertad de expresión e información, por lo que resulta indispensable que procuren el acceso a la más amplia diversidad de informaciones y opiniones¹⁷.

4.4.2. Caso concreto

- (46) Precisados los términos de la variable cuestionada, conforme al marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que **los mecanismos discursivos indirectos contenidos en la variable 14 constituyen una limitante sustantiva a la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a recibir información plural**, porque se basan en apreciaciones que serían propias de la persona encargada del monitoreo, lo que produce un efecto inhibitor en el ejercicio periodístico.

¹⁶ Ver Tesis XXII/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2914.

¹⁷ *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

(47) En el Acuerdo INE/CG350/2026 el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, incluyó en el monitoreo la variable 14 controvertida, cuyo texto es el siguiente:

“[...]”

Variable 14. Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas

Esta variable tiene como objetivo identificar expresiones o comentarios que, sin constituir una agresión explícita, transmiten mensajes de descalificación, menosprecio o cuestionamiento hacia personas precandidatas o candidatas mediante mecanismos discursivos indirectos. Este tipo de violencia tiene efectos diferenciados sobre las mujeres y las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, por lo que su registro requiere un enfoque interseccional.

Método de evaluación:

- e) Se contabilizará el número de piezas de monitoreo en las que se identifique al menos una expresión de descalificación, menosprecio o cuestionamiento indirecto hacia una persona precandidata o candidata, mencionada por personas conductoras, locutoras, reporteras, analistas o cualquier voz en off. La información se presentará de forma proporcional respecto del total de piezas de monitoreo correspondientes a las precampañas y campañas.
- f) Cuando se identifique una expresión de descalificación, menosprecio o cuestionamiento indirecto, se registrará el mecanismo discursivo al que corresponde, conforme a la siguiente lista:
 - vi. **Ironía o sarcasmo:** expresiones cuyo sentido literal contrasta con la intención descalificatoria, como elogios aparentes que encubren críticas o burlas.
 - vii. **Minimización:** expresiones que reducen la relevancia, capacidad o logros de la persona precandidata o candidata, restando importancia a su figura política o a sus propuestas.
 - viii. **Infantilización:** expresiones que tratan a la persona precandidata o candidata como inexperta, ingenua o incapaz de comprender la complejidad del cargo al que aspira.
 - ix. **Cuestionamiento implícito de legitimidad:** expresiones que, sin afirmarlo directamente, sugieren que la persona precandidata o candidata no merece o no está en condiciones de ocupar el cargo que disputa.

X. **Asociación negativa por identidad:** expresiones que hacen referencia implícita a la pertenencia de la persona a un grupo —por género, origen étnico, edad, orientación sexual u otra característica— de manera que implique una limitación o descalificación sin enunciarlo explícitamente.

g) Se registrarán las frases en las que personas conductoras, locutoras, reporteras, analistas o cualquier voz en off empleen mecanismos discursivos indirectos. Se incluirá una descripción que justifique por qué se considera que la expresión corresponde a alguno de los mecanismos listados.

h) La información deberá desagregarse por género, a fin de identificar si estos mecanismos discursivos afectan de manera diferenciada a las mujeres precandidatas y candidatas. Asimismo, se cruzarán los datos con la variable de acciones afirmativas, con el propósito de examinar si las personas postuladas por esta vía son objeto de una mayor incidencia de estos mecanismos.

[...].”

- (48) Conforme al contenido de la variable, tenemos que la autoridad responsable estableció que ésta tiene por *objeto* identificar las manifestaciones implícitas de descalificación, como medida para garantizar que la cobertura noticiosa en las precampañas y campañas electorales sea equitativa entre las y los contendientes, bajo la cultura de la no discriminación y violencia¹⁸.
- (49) La estructura normativa de la variable permite observar que la autoridad responsable describe los **mecanismos indirectos** como expresiones o comentarios a cargo de las personas periodistas o comunicadoras que, **sin constituir agresión explícita**, tengan una intención concreta: descalificar, menospreciar o cuestionar a una precandidatura o candidatura.
- (50) Así, se advierte que la variable se orienta a regular **manifestaciones implícitas de periodistas**, personas conductoras y reporteras de radio y televisión [*sujetos pasivos de la norma*] respecto de precandidaturas y candidaturas; detectadas por quienes sean designadas por la Institución de Educación Superior que realice el monitoreo correspondiente [*sujeto activo*].
- (51) En la propia variable, el CG del INE previó un *método de evaluación* para realizar la identificación, éste consiste en registrar las piezas informativas en las que se identifiquen actitudes de menosprecio o cuestionamientos indirectos

¹⁸ Ver consideraciones del acuerdo controvertido, págs.6 a 19.

hacia las precandidaturas o candidaturas que, a juicio de la persona analista, constituyan ironía o sarcasmo, minimización, infantilización, cuestionamiento implícito de legitimidad y asociación negativa por identidad.

- (52) Como se puede observar, los elementos normativos de la variable 14 tienen en común que la determinación sobre su existencia dependerá de lo que las **presuntas manifestaciones implícitas** representen para cada persona analista en lo individual, conforme a su ideología, opinión, razonamiento o juicio y a lo que culturalmente esta persona pueda considerar sarcasmo, ironía, desvaloración, infantilización, etc.
- (53) Considerando la dinámica del mecanismo, tenemos que lo que se registraría es la *intención descalificatoria*, la cual conlleva de manera indefectible a la valoración subjetiva de quien está a cargo del monitoreo, pues, es él o ella quien deberá evaluar, conforme a su criterio, si hubo intención de invalidar una precandidatura o candidatura con las manifestaciones indirectas realizadas por la persona periodista.
- (54) Al tratarse de expresiones implícitas —*que no se comunican de manera clara, abierta y sin dejar lugar a dudas*—, cierto es que las manifestaciones pueden ser interpretadas de manera equivocada o ajena a la intención real del emisor por parte de quien realiza el monitoreo, por lo que quedan sujetas a apreciaciones subjetivas sobre el significado implícito del mensaje en cuestión, sin que en el acuerdo controvertido se hubiese previsto alguna vía para derrotar una apreciación inexacta.
- (55) Todo lo anterior lleva a afirmar que el mecanismo genera falta de certeza e inseguridad jurídica a la ciudadanía y a las personas periodistas.
- (56) Adicionalmente, la variable cuestionada prevé que se inscriban expresiones implícitas en las que se realice una **asociación negativa por identidad**, esto es, manifestaciones que hagan referencia a la pertenencia de una persona a un grupo, ya sea por su género, origen étnico, edad, orientación sexual, u otra característica, que implique una limitación o descalificación **sin enunciarlo explícitamente**.
- (57) Plasmada en esos términos, se reitera, para este órgano jurisdiccional es evidente que la variable es ambigua; si bien enuncia y describe en qué

consisten cada uno de los mecanismos discursivos, no brinda elementos objetivos que permitan distinguir, cuándo una referencia a la pertenencia de una persona o grupo determinado constituye una asociación negativa implícita y cuándo se trata de una mención descriptiva o contextual, lo que genera un amplio margen de discrecionalidad para que la persona encargada del monitoreo los detecte y clasifique como tales.

- (58) En este estado de cosas, la variable 14 efectivamente se erige como una medida que llevaría a **restringir o limitar el ejercicio de la labor periodística**; impacta directamente a los medios de comunicación, cuya función es proporcionar un servicio público, ser canal de deliberación y dar cauce a una mayor discusión sobre temas de interés y relevancia pública¹⁹.
- (59) La restricción se actualiza desde el momento que la variable exige identificar mecanismos discursivos indirectos que —a *discreción de la persona que realiza el monitoreo*— utilicen las personas conductoras, locutoras, reporteras o analistas al informar a la ciudadanía sobre cuestiones de interés general respecto de las personas precandidatas y candidatas contendientes en el proceso electoral federal 2026-2027.
- (60) Como se señaló en líneas previas, la medida genera con su sola existencia un efecto inhibitorio o disuasivo de difundir o comunicar temas de interés general relevantes para la toma de decisiones políticas o electorales, ante la posibilidad de que expresiones de corte analítico o de opinión, se consideren descalificaciones implícitas o indirectas.
- (61) Acorde a la línea de precedentes de esta Sala Superior, la labor periodística goza de una protección reforzada al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública²⁰, de modo que, cualquier restricción a dicho

¹⁹ Tesis 1a. XXIII/2018 (10a.), de rubro: TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN GARANTIZAR UN CLIMA DE SEGURIDAD Y LIBERTAD PARA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDAN CUMPLIR CON SU IMPORTANTE FUNCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1107.

²⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

ejercicio deba superar la **presunción de licitud** de la que goza, lo cual ocurre sólo cuando exista prueba en contrario.

- (62) Conforme a lo expuesto, la variable 14 denominada *Mecanismos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas*, de la metodología para realizar el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2026-2027, al limitar el debate de ideas y la formación de opinión en el marco del proceso electoral, debe **quedar sin efectos** y, en consecuencia, las referencias al mecanismo impugnado y su método de evaluación, así como los actos posteriores que se hayan emitido con base en la variable 14.
- (63) Por lo anterior, al haber alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico llevaría el análisis del resto de consideraciones expuestas por la recurrente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.